

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00218

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: E.S.E. CENTRO DE SALUD MANUEL ALBERTO FONSECA SANDOVAL

DEMANDADOS: JORGE AUGUSTO SANDOVAL RODRÍGUEZ, JOSÉ RAMÓN MERCÁN RUIZ, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO C.I.S.S. LTDA CTA EN LIQUIDACIÓN y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDISALUD CTA EN LIQUIDACIÓN.

RADICACIÓN: 150013333008-2019-00218-00

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a pronunciarse sobre las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas, si es el caso, y a fijar fecha para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL a que se refiere el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De las Excepciones Previas.

Para la resolución de las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el despacho considera procedente la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, observa el despacho que la demanda fue contestada oportunamente por el demandado JORGE AUGUSTO SANDOVAL RODRIGUEZ (exp. digital, archivo 016), sin embargo, no propuso excepciones previas, ni las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción.

Los demás demandados guardaron silencio.

2. De la Audiencia Inicial.

Sin excepciones previas que resolver, resulta procedente citar a la audiencia inicial a que se refiere el artículo 180 de la Ley 1437 de 2014, conforme a las previsiones del artículo 7°¹ del Decreto 806 de 2020, norma que dispone privilegiar la virtualidad y el uso de los medios tecnológicos.

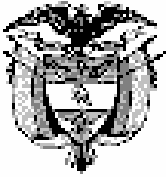
Por lo anterior, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial dentro del medio de control de la referencia, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING**, tal como se precisará en la parte resolutive.

Lo anterior, *máxime* que en el caso no es posible emitir la sentencia anticipada a que se refiere el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 182 de la Ley 2080 de 2021, en tanto es necesaria la práctica de pruebas.

¹ **“Artículo 7. Audiencias.** *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

(...)” (Subraya fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00218

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **CÍTESE** a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) a la hora en punto de las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**.

Se **INFORMA** a las partes, demandante y demandadas, así como a los demás intervinientes dentro del medio de control de la referencia que, de conformidad con el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la audiencia inicial anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING**, a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZWQyMzgwZTEtZjUyYi00ZjRiLTlmMzgtYzJjZDg3YjE4ZjJj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo, oportunamente el despacho informará a las partes a través de que plataforma se llevará a cabo, para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

ADVIERTASELE a las partes y demás intervinientes, la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia utilizando los medios tecnológicos, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020. Las partes deberán manifestar al despacho dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

SEGUNDO. - **Por Secretaría REQUIERASE** a la CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA, a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue a este despacho certificado actual de existencia y representación legal de MEDISALUD C.T.A. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN, identificada con N.I.T. 826.028.834-1.

TERCERO.- REQUERIR a las partes, demandante y demandadas, y demás intervinientes, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a **los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí **en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales** o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, **simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes**.

Así mismo, deberán **SUMINISTRAR** a esta autoridad judicial, los canales digitales (correos electrónicos) de cada uno de los testigos, peritos, o cualquier tercero, solicitados como pruebas o como intervinientes, en el escrito de demanda, contestación o en otro acto procesal.

CUARTO. - **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA, identificado con C.C. No. 19.312.759 y portador de la T.P. No. 154.778 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandado JORGE AUGUSTO SANDOVAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00218

RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (exp. digital, archivo 013).

QUINTO. - Se **INFORMA** a las partes y demás intervinientes que dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios:
correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial y solicitudes de acceso al expediente digital.

SEXTO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

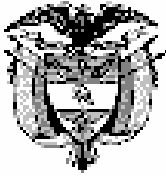
Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa06a63cf022bcde0a1fe2eaf764c3111db1f86101cf91c44aa0904bd552fe78
Documento generado en 13/05/2021 03:48:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00133

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA, SERVITUNJA S.A. ES.P. y
MINISTERIO DE CULTURA
RADICACIÓN: 1500133330092017-0013300

Ingresa el expediente al despacho, informando que las partes se pronunciaron (E.D. archivo 033).

Memora el despacho que mediante auto de 8 de abril de 2.020 (E.D. archivo 027), entre otras disposiciones, se requirió al Municipio de Tunja para que allegara informe detallado del estado actual de la ejecución del Contrato No. 1641 de 2019, para dar cumplimiento a las ordenes impartidas en la sentencia de 14 de febrero de 2018, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 14 de noviembre de 2018¹.

No obstante, lo anterior, vía correo electrónico de 6 de mayo de 2021 (E.D. archivo 034) la apoderada del municipio de Tunja, remitió a este despacho 5 archivos denominados: "A.P. 2017-00-133-00. pdf; ENTREGA DE FUENTE A VEOLIA.pdf; INFORME DE ENTREGA FUENTES 2020.pdf; PRONUNCIAMIENTO DESARROLLO 2.pdf; PRONUNCIAMIENTO DESARROLLO.pdf"

Del contenido del informe allegado se advierte que no corresponden a la acción popular de la referencia, toda vez que el Secretario de Desarrollo del Municipio de Tunja Wilson Leonardo Velásquez Ayala hace referencia al proceso radicado No. **15-001-33-007-2017-00022-00**, contrato de CONCESION 132 DE 1996, de mantenimiento, recuperación y operación de las fuentes del MONUMENTO A LA RAZA; FUENTE MALDONADO; FUENTE LA ESPERANZA, PILETAS PARTE ALTA y PARTE BAJA, FUENTE SAN IGNACIO y FUENTE PILA DEL MONO. (E.D. archivo 033 página 2)

Contrato diferente al que nos ocupa dentro del proceso de la referencia, como es el contrato No. 1641 de 2019 - **FASE II**-, mantenimiento, conservación y recuperación de la plazoleta San francisco de la ciudad de Tunja (carrera 10 calles 21 A y 22 del Centro Histórico de Tunja).

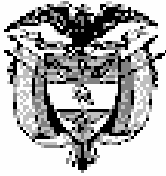
Por lo anterior se:

DISPONE

Primero: Por secretaría desglóse los documentos vistos en el expediente digital del proceso de la referencia archivo 033, y remítanse al correo electrónico de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que a través de la misma se incorporen al expediente que corresponda. Déjense las anotaciones correspondientes.

Segundo: Por Secretaria requiérase al Municipio de Tunja, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación el funcionario competente de cumplimiento a lo solicitado mediante auto de 8 de abril de 2021. (E.D. pdf. 027)

¹ "reparaciones locativas, primero auxilios, reconstrucción o el reforzamiento estructural que permitan solucionar el sistema de iluminación, los huecos, maleza y deformación del piso, escaleras perimetrales, las paredes, los cerramientos, los canales de desagüe, los corredores peatonales y el busto del Coronel Juan José Rondón, como elementos integrantes de la plazoleta San francisco"



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00133

ADVIÉRTASE A LA ENTIDAD QUE SE LIMITE A CONTESTAR DE FORMA CLARA Y PRECISA LO SOLICITADO por el despacho y se abstenga de dar respuestas evasivas o incongruentes o sin ningún sustento.

Tercero: Se reitera que los canales de atención virtual dispuestos por el despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, son los siguientes:

- Radicación de DEMANDAS ordinarias: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Recibo de correspondencia por la OFICINAS DE APOYO Y SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co (para proceso ordinarios) y corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co (para acciones constitucionales)
- JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 280 de 2021, por secretaría envíese correo electrónico a las partes y demás intervinientes y/o a sus apoderados, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

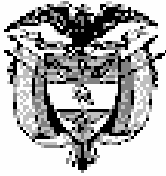
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5c08a4f1dfa59cb7ed0fa9d9a2784856288047e0c54d46d177897c05814cb58

Documento generado en 13/05/2021 03:48:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00040

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE LA CAPILLA
RADICACIÓN: 150013333009**20180004000**

Ingresa el expediente al despacho, informando que la demandada y la delegada del Ministerio Publico presentaron informe (E.D. archivo 028).

Memora el despacho que mediante auto de 26 de febrero de 2.021 (E.D. archivo 022), se accedió a la solicitud tendiente a ampliar el plazo por un término de doce (12) meses para buscar recursos económicos con el fin de realizar los estudios de vulnerabilidad sísmica, con el fin de adelantar las obras de reforzamiento de las edificaciones necesarias y establecidas en la NSR2010, esto es, hasta el 23 de julio de 2021.

Por otra parte, se requirió al Municipio de la Capilla para que en el término de (30) días remitiera lo siguiente:

(...)

-Informe donde conste si de las Edificaciones del Grupo IV –Indispensables: La Estación de Servicios y ESE Centro de Salud La Candelaria; Edificaciones del Grupo III –Atención a la Comunidad: 8 instituciones educativas, estación de policía, casa de la cultura, biblioteca municipal y hogar comunitario y Edificaciones Grupo II –Ocupación Especial: Palacio Municipal, cancha de futbol, IET La Candelaria Sede Principal, polideportivo San Sebastián, todas pertenecen al inventario de bienes cuyo titular del derecho de dominio es el Municipio.

-Precise en detalle el proyecto, fecha de radicación y entidad ante la cual se encuentra surtiendo el trámite de consecución de recursos, para lo cual se le recuerda que no todos los inmuebles tienen como conclusión la necesidad de reforzamiento;

-Aporte un cronograma actualizado de las acciones pendientes por desarrollar.

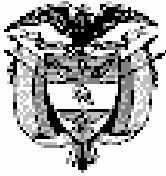
(...)

Frente a tal requerimiento el **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA CAPILLA** (E.D. archivo 026 pdf.), el día 26 de marzo de 2.021, se pronunció de la siguiente manera:

1. Respecto a la relación de las edificaciones pertenecientes al inventario a título de domino del municipio de la Capilla, certificó¹:

TITULAR	VEREDA	EDIFICACION	GRUPO	REGISTRO CATASTRAL	ESTADO DE LEGALIZACIÓN DE PREDIOS	DIAGNOSTICO VULNERABILIDAD DE SISMOS (31/07/2019)
PREDIO PRIVADO	CENTRO	ESE CENTRO DE SALUD LA CANDELARIA	IV		Predio privado	N/A

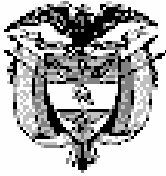
¹ Secretaria de Planeación e Infraestructura página 6



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
 DESPACHO

Expediente: 2018-00040

PREDIO PRIVADO	CHAGUATOQUE	ESTACION DE SERVICIOS EL BALCON	IV		Predio privado	N/A
MUNICIPIO DE LA CAPILLA	CENTRO	URBANA PRINCIPAL	III		ESCRITURAS LEGALIZADAS	Necesidad de reforzamiento estructural dependiendo del análisis de costo
MUNICIPIO DE LA CAPILLA	PARAMO	ESCUELA PARAMO	III	000200030315000	SIN ESCRITURAS	Necesidad de reforzamiento estructural dependiendo del análisis de costo
MUNICIPIO DE LA CAPILLA	BARROBLANCO ARRIBA	ESCUELA BARROBLANCO	III	00020080336000	ESCRITURAS LEGALIZADAS	Necesidad de reforzamiento estructural dependiendo del análisis de costo
MUNICIPIO DE LA CAPILLA	PEÑAS	ESCUELA PEÑAS	III	000-1000-3000-9000	ESCRITURAS LEGALIZADAS	NO REQUIERE
MUNICIPIO DE LA CAPILLA	ZINC	ESCUELA ZINC	III	N/A	SIN ESCRITURAS	Necesidad de reforzamiento estructural dependiendo del análisis de costo
MUNICIPIO DE LA CAPILLA	PALMA ARRIBA	ESCUELA PALMA ARRIBA	III	N/A	SINESCRITURAS	Necesidad de reforzamiento estructural dependiendo del análisis de costo
MUNICIPIO DE LA CAPILLA	CAMAGOA	ESCUELA CAMAGOA	III	N/A	SIN ESCRITURAS	Necesidad de reforzamiento estructural dependiendo del análisis de costo
MUNICIPIO DE LA CAPILLA	CENTRO	COLEGIO (CANCHA ESTADIO)	III	000 1000 21000.1000	ESCRITURAS LEGALIZADAS	Necesidad de reforzamiento estructural dependiendo del análisis de costo
MUNICIPIO DE LA CAPILLA	CENTRO	CASA DE LA CULTURA	III	N/A	SIN ESCRITURAS	Necesidad de reforzamiento estructural dependiendo del análisis de costo
MUNICIPIO DE LA CAPILLA	CENTRO	BIBLIOTECA	III	N/A	SIN ESCRITURAS	Necesidad de reforzamiento estructural dependiendo del análisis de costo
MUNICIPIO DE LA CAPILLA	CENTRO	HOGAR COMUNITARIO	III	N/A	SIN ESCRITURAS	NO REQUIERE
MUNICIPIO DE LA CAPILLA	URBANO	POLIDEPORTIVO MUNICIPAL	II	00-001-2043	ESCRITURAS LEGALIZADAS	NO REQUIERE
MUNICIPIO DE LA CAPILLA	CENTRO	PALACIO MUNICIPLA	II	N/A	SIN ESCRITURAS	Debido a la estructura y por el tiempo de construcción se requiere demolición y/o estructura nueva, dependiendo del análisis de costo
MUNICIPIO DE LA CAPILLA	CENTRO	CANCHA DE FUTBOL	II	N/A	SIN ESCRITURAS	NO REQUIERE
MUNICIPIO DE LA CAPILLA	CENTRO	ESTACION DE POLICIA	II	N/A	ESCRITURAS LEGALIZADAS	NO REQUIERE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00040

2. Respecto al trámite de la consecución de recursos señaló:

“...actualmente el municipio adelanta el diligenciamiento en el BPP del proyecto tendiente a garantizar la consecución de los recursos del orden Nacional departamental y/o municipal para cumplir con el compromiso adquirido en el pacto de cumplimiento suscrito aprobado en audiencia del 28 de noviembre de 2018, situación que se ha obstaculizado por la difícil situación que atraviesa el país generada por la pandemia COVID 19, en la medida que se requiere desplazamiento a los sitios y contratación de los profesionales que adelanten dicha consultoría, en este sentido la administración ha planificado para la vigencia 2021 adelantar la respectiva viabilizarían para obtención de recursos que permitan materializar la orden dada por el Administrativo Noveno de Tunja. Proyecto que se encuentra en curso en fase inicial en la oficina de Planeación e Infraestructura Municipal.

Lo anterior aunado a que, una vez evaluado el estado de titulación de los predios en comento, se evidencia la necesidad de iniciar los procesos de legalización de estos, en la medida que tal como lo evidencia el informe, la mayoría de predios se encuentran en Falsa tradición y/o titulares de dominio incompleto, lo que dificulta uno de los requisitos esenciales al momento de entrar a estructura el respectivo proyecto”.

3. Relacionó el cronograma de actividades de la siguiente manera:

- Primera fase diligenciamiento- primer semestre de la vigencia 2021
- Viabilizarían- primer semestre de la vigencia 2021
- Radicación- segundo semestre de la vigencia 2021
- Ejecución del proyecto primer semestre vigencia 2022

Por lo anterior solicita se otorgue un plazo adicional de un año para realizar las gestiones de viabilización del proyecto y búsqueda de recursos.

De conformidad con lo anteriormente expuesto este despacho pondrá en conocimiento a los miembros del comité de verificación de cumplimiento, el informe allegado por el Alcalde del Municipio de la Capilla visto en el (archivo 026 pdf. E.D.), y la solicitud de ampliación del plazo en la ejecución de la segunda acción del pacto de cumplimiento encaminada a “BUSCAR LOS RECURSOS ECONÓMICOS CON EL FIN DE REALIZAR LOS ESTUDIOS DE VULNERABILIDAD SISMICA, CON EL FIN DE ADELANTAR LAS OBRAS DE REFORZAMIENTO DE LAS EDIFICACIONES NECESARIAS Y ESTABLECIDAS EN LA NSR2010”, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, manifiesten si existe o no oposición a dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja.

RESUELVE

Primero: - Por secretaría póngase en conocimiento, a los miembros del Comité de Verificación de cumplimiento el informe allegado por el alcalde del Municipio de la Capilla visto en el (E.D. archivo 026 pdf.), a los demás miembros del Comité de Verificación de Cumplimiento, para que si a bien lo tienen se pronuncie sobre los mismos.

Segundo:- Por secretaría póngase en conocimiento, a los miembros del Comité de Verificación de cumplimiento la solicitud de ampliación del plazo en la ejecución de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00040

segunda acción del pacto de cumplimiento encaminada a “BUSCAR LOS RECURSOS ECONÓMICOS CON EL FIN DE REALIZAR LOS ESTUDIOS DE VULNERABILIDAD SISMICA, CON EL FIN DE ADELANTAR LAS OBRAS DE REFORZAMIENTO DE LAS EDIFICACIONES NECESARIAS Y ESTABLECIDAS EN LA NSR2010”, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, manifiesten si existe o no oposición a dicha solicitud.

Tercero: - Se reitera que los canales de atención virtual dispuestos por el despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, son los siguientes:

Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 a.m. a 12:00 p.m.

Cuarto: - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

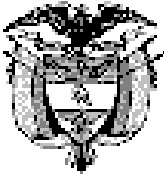
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

519a75523fb4e3202b55afc0c614882f92a9bd2592b5392749be6427cfc250df

Documento generado en 13/05/2021 03:48:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00118

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL

DEMANDANTE: FONDO DE ADAPTACION

DEMANDADO: GPO INGENIERIA SUCURSAL COLOMBIA Y OTROS

RADICACIÓN:150013333009**20180011800**

Ingresa el expediente al despacho informando que el perito que renunció (Ingeniero Wilson Rojas) consignó a órdenes del juzgado la suma de \$1.760.680 (archivo 038), con la salvedad que por concepto de adelanto de honorarios, se había fijado \$2'000.000, de los cuales el fondo de adaptación le descontó al ingeniero en mención (primer perito posesionado) la suma de \$239.320 por concepto de retención ICA y rete fuente (archivo 0032), razón por la cual no es posible en este momento posesionar al segundo perito, a quien se le debe entregar un título judicial por los \$2'000.000 por concepto de adelanto de honorarios, porque no se encuentra completo en la cuenta del juzgado. (Archivo 040 pdf. E.D.)

En virtud del informe secretarial se;

DISPONE

1.- ACEPTAR la renuncia del Auxiliar de Justicia Ingeniero Wilson Vicente Rojas García al cargo de perito designado en el presente proceso (E.D. archivo 021).

2.- REQUERIR al Fondo de Adaptación para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, consigne a ordenes de este juzgado el faltante por valor de \$239.320 para cumplir con el pago de los honorarios y gastos provisionales del Auxiliar de Justicia, **SOPENA** de tener por desistida la prueba.

3.- Cumplido lo anterior, por Secretaría ofíciase al Auxiliar de la Justicia JOSÉ GUILLERMO REYES CEPEDA (CALLE 15 N.º 144 –56, tel. 3188621861) para que tome posesión del cargo de perito para elaborar la experticia decretada en el auto de 16 de octubre de 2020 (archivo 006, E.D.).

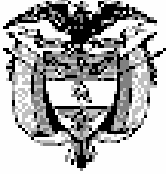
Una vez posesionado, los honorarios y gastos provisionales le serán cancelados a través del título judicial que se conforme con la consignación que efectuó el Fondo de Adaptación. De manera que, por Secretaría se dispondrá la entrega del título judicial a favor del Auxiliar de la Justicia José Guillermo Reyes Cepeda.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00118

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

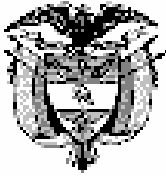
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb8357a1bac1d9f12168baaf96c2fe049ed62520e2e9d17db01c9d5da28fa7ae

Documento generado en 13/05/2021 03:48:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00001

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)

DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (FFIE), la UNION TEMPORAL MEN 2016, el CONSORCIO SEDES EDUCATIVAS y CONSORCIO GA ESCUELAS.

RADICACIÓN: 15001333300920190000100

En virtud del informe secretarial que antecede se advierte que con ocasión de auto anterior (exp. digital, archivo 128), ni el señor actor popular (exp. digital, archivo 134), ni el Ministerio Público (exp. digital, archivo 137) presentaron oposición y por el contrario solicitaron la aprobación del pacto de cumplimiento, pese a que resulta evidente que ya se presenta mora en algunas de las actividades propuestas, derivado de que no se logró la obtención de la licencia de construcción dentro del plazo previsto, esto es, el 15 de febrero de 2021 (exp. digital, archivos 126 y 132).

En consecuencia, a fin de establecer un pacto de cumplimiento verificable y teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 5° del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, que señala: “*Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.*”; previo a emitir pronunciamiento sobre su aprobación, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja

RESUELVE

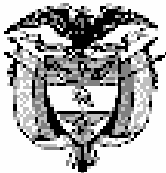
PRIMERO.- Por Secretaria OFICIESE a la CURADURÍA URBANA No. 1 DE TUNJA, a fin que dentro de los **tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación**, el funcionario competente allegue con destino a este proceso, en forma DIGITALIZADA, informe sobre el estado actual del trámite de licencia de construcción solicitada por el MUNICIPIO DE TUNJA, proyecto: INSTITUCIONAL, con radicación No. 15001-1-20-0270INS-007, localización del predio: calle 58 No. 8ª -31 Santa Rita, precisando:

- Si ya se expidió la licencia de construcción y en qué fecha.
- En caso afirmativo alléguese copia íntegra y legible de la misma.
- En caso negativo, indíquense las razones por las cuales no se ha expedido y adjúntense los soportes del caso.

SEGUNDO. – PONER A CONSIDERACIÓN de las partes e intervinientes, la siguiente **CORRECCIÓN** al proyecto de pacto de cumplimiento celebrado:

Correr o ajustar proporcionalmente los **plazos** de las actividades del proyecto de pacto cumplimiento, como las previstas en los numerales 1.2., 1.11, 1.12 , 1.19, 1.20, 1.21 y demás relacionadas directamente con la licencia de construcción, **partiendo de la fecha real de expedición de tal licencia** que se acredite de conformidad con lo requerido en el numeral precedente de esta providencia.

TERCERO.- De lo anterior, **CORRASE TRASLADO** a las partes y demás intervinientes, a fin que dentro de los **diez (10) días siguientes a la notificación por estado** de la presente providencia, manifiesten expresamente si dan su consentimiento para tales correcciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00001

En caso que guarden silencio se entenderá efectivamente dan su consentimiento, salvo en lo que atañe al MUNICIPIO DE TUNJA y a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (FFIE), que por ser entidad(es) pública(s) deberá(n) someter el asunto al Comité de Conciliación y allegar la respectiva certificación de tal cuerpo colegiado.

Para estas ultimas entidades, ADVIERTASE a las apoderadas que en caso de incumplir el término aquí señalado podrán imponerse las sanciones a que haya lugar por desacato, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, y atendiendo los poderes correccionales del Juez, previstos en el artículo 44 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, y así mismo se compulsarán copias a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al despacho para resolver lo pertinente frente a la aprobación del pacto de cumplimiento, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO.- Se reitera a las partes y demás intervinientes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 m y solicitudes de acceso al expediente digital.

SÉXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

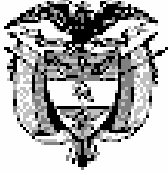
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

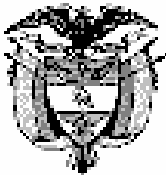
Expediente: 2019-00001

Código de verificación:

09421cca3f00174dfd400f7a64a21636b4f0220dec1f373c63e801c6ff82ea37

Documento generado en 13/05/2021 03:48:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00002

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
VINCULADOS: HEREDEROS DE LA SEÑORA JULIA MARTÍNEZ CARO (Q.E.P.D.), YESID VARGAS URAZAN
RADICACIÓN: 150013333009 **2019-00002** 00

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por los artículos 108 y 293 del C. G. del P., aplicables al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., con el propósito de surtir la notificación del auto mediante el cual se vinculó a los herederos de la señora JULIA MARTÍNEZ CARO (Q.E.P.D.), en su calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Avenida 12 No. 11-119 de la ciudad de Tunja, se dispone lo siguiente:

1.- Designese como Curador Ad Litem de los (as) señores (as) MARINA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, OSWALDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, OLGA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, CLAUDIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, ARMANDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, ANA BEATRIZ GONZALEZ MARTÍNEZ en su calidad de herederos de la señora JULIA MARTÍNEZ CARO (Q.E.P.D.), a los (as) abogados (as) JENNY ROCIO ACUÑA GONZÁLEZ, FLOR ANGELA ACUÑA PINTO y CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES, se recuerda que la designación es de obligatorio cumplimiento.

2.- El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual fue designado y del auto que ordenó la vinculación de los herederos de la señora JULIA MARTÍNEZ CARO (Q.E.P.D.), acto que conlleva la aceptación del cargo¹.

3- Por secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto de la misma Secretaría, esto atendiendo la celeridad que rige este tipo de acciones.

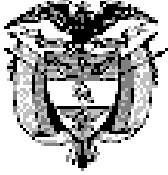
De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

¹ Art. 48 del C. G. del P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00002

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

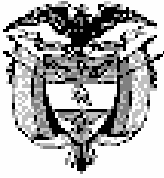
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

494c04784dc98ba26a213b95ab04a5649e92b487aca323c0a0276e2364aad18c

Documento generado en 13/05/2021 03:48:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00110

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: AQUILEO MOLINA COMBITA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICACIÓN: 15001333300920190011000

Procede el despacho a reprogramar la fecha para desarrollar la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del C.G.P., atendiendo que mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021¹ (pdf 027 exp. digital), se había fijado el día 12 de mayo de 2021 para su realización, pero, por circunstancias del cese de actividades adelantado por ASONAL JUDICIAL, no fue posible llevarse a cabo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo previsto por el artículo 373 del C.G.P. y de lo dispuesto en el artículo 7² del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO dentro del proceso de la referencia, el día **lunes veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora en punto de las dos de la tarde (2:00 P.M.)**.

SEGUNDO. INFORMELES a las partes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING** con el siguiente link:

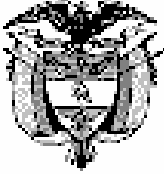
<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3a7d4c3164477c49d292478e93bb26153b%40thread.tacv2/1620926626923?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d>

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo, oportunamente el despacho informará a las partes a través de cual plataforma se llevará a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

TERCERO. Señálese a los (las) apoderados (as) de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia utilizando los medios tecnológicos, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020. La parte deberá manifestar al despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

¹ Auto proferido en desarrollo de la audiencia inicial.

² Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00110

CUARTO. Se **INFORMA** que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 14 de la Ley 2080 de 2021, son los siguientes:

- Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

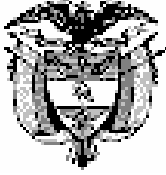
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59f1c1ddd7ab9bbe91fd44999af7a13e1568a6e21e0ee89329e312a7aad74c61

Documento generado en 13/05/2021 03:48:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO**

Expediente: 2019-00185

Tunja, trece (13) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : HECTOR HERNAN CASTAÑEDA BONILLA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Radicación : 150013333009 **20190018500**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante¹ (archivo 32 expediente digital) en contra de la **SENTENCIA** proferida por este despacho el pasado trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) (archivo 030 expediente digital), de conformidad con lo previsto en el artículo 243² y 247³ de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente digitalizado para el correspondiente reparto al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, para lo de su cargo.

TERCERO. - Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Mediante escrito de fecha 27 de abril de 2021 se radicó el recurso dentro del término legal; pues la sentencia fue notificada el 13 de abril de 2021 (archivo 31 exp. digital).

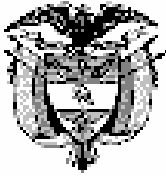
² **Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021.** <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

³ **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00185

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA**

Firmado Por:

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

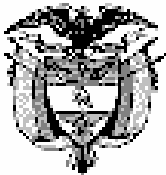
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df9a6862f01b75bd1dbaa71694fbae20f6051f1af28bd3cfc545b0e3a00c9269

Documento generado en 13/05/2021 03:48:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00251

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM RENE GONZALEZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333009**20190025100**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante¹ (archivo 34 expediente digital) en contra de la **SENTENCIA** proferida por este despacho el pasado siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021) (archivo 032 expediente digital), de conformidad con lo previsto en el artículo 243² y 247³ de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente digitalizado para el correspondiente reparto al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, para lo de su cargo.

TERCERO. - Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Mediante escrito de fecha 16 de abril de 2021 se radicó el recurso dentro del término legal; pues la sentencia fue notificada el 07 de abril de 2021 (archivo 33 exp. digital).

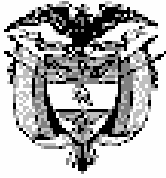
² **Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021.** <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

³ **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00251

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA**

Firmado Por:

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

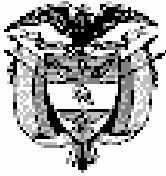
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5adc9690e9d231b79d68675662d5fc77cb091d565e5de55c5fa1b6bdde73c8e

Documento generado en 13/05/2021 03:48:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00041

Tunja, trece (13) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAQUEL GONZÁLEZ JIMENEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Radicación: 15001333300920200004100

En virtud del informe secretarial que antecede se advierte recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, atendiendo que las partes dentro del término para interponer el recurso de apelación no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación pos fallo y no existe fórmula conciliatoria por parte de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (expediente digital, archivo 044), en contra de la **SENTENCIA** proferida por este despacho el pasado veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) (expediente digital, archivo 041); de conformidad con lo previsto en el artículo 243¹ y 247² de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente físico y digitalizado en la parte pertinente (expediente híbrido) para el correspondiente reparto al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, para lo de su cargo.

TERCERO. Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

¹ “Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)”

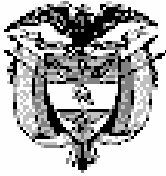
² “Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO**

Expediente: 2020-00041

Firmado Por:

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

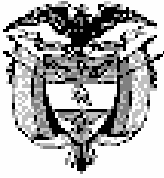
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c47be5cd34e0f418e26edb7302e0123b80de282b7eac6c300e895b1adf1edb6

Documento generado en 13/05/2021 03:48:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00145

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO RUBIO RONDÓN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICACIÓN: 15001333300920200014500

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar aplicación en el asunto de la referencia, a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, frente a la sentencia anticipada, dispone:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

Artículo [182A](#). Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

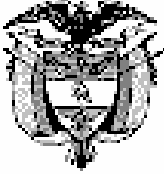
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos [179](#) y [180](#) de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo [176](#) de este código.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00145

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Negrilla y subraya del despacho).

Vista la norma anterior, como quiera que en el caso bajo estudio, se solicitó tener como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre las mismas no se formuló tacha o desconocimiento, pasa el despacho a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

1. De las Excepciones Previas:

Para la resolución de las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el despacho considera procedente la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, observa el despacho que la demanda fue contestada oportunamente por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL (exp. digital, archivo 010), proponiendo la excepción de prescripción, la cual en razón a su carácter mixto se resolverá con el fondo del asunto en la sentencia.

2. De la Fijación del Litigio

El despacho fija el litigio en cuanto a los hechos de la siguiente manera: atendiendo las manifestaciones de las partes, así como lo acreditado hasta el momento, y teniendo presente cuales hechos son susceptibles de confesión, que para el caso de las entidades públicas requiere expresa autorización, la cual no existe en el asunto de la referencia.

2.1. HECHOS ACREDITADOS EN EL PROCESO

1. El demandante LEONARDO FABIO RUBIO RONDÓN prestó sus servicios como soldado del Ejército Nacional desde el 1° de febrero de 2000 hasta el 30 de noviembre de 2018, fecha en la que fue retirado del servicio activo por tener derecho de pensión. Acreditado con certificado de tiempo de servicios, con constancia de notificación del retiro y con hoja de servicios (exp. digital, archivo 002, pág. 29 y 32, y archivo 010, pág. 24 a 26).

2. Haberes devengados por el demandante con sus respectivos valores (sueldo básico, seguro de vida, prima de antigüedad y subsidio familiar). Acreditado con certificado emitido por el Comando de personal de la Dirección de Personal del Ejército Nacional y con hoja de servicios (exp. digital, archivo 002, pág. 31, y archivo 010, pág. 24 a 26).

3. Mediante Resolución No. 830 del 25 de febrero de 2019, notificada personalmente el 13 de marzo de 2019, CREMIL ordenó el reconocimiento y pago de asignación de retiro a favor del señor LEONARDO FABIO RUBIO RONDÓN, como Soldado Profesional (R) del Ejército Nacional a partir del 28 de febrero de 2019, teniendo como partidas computables el sueldo básico, la prima de antigüedad y el subsidio familiar. Acreditado con la respectiva Resolución y su constancia de notificación (exp. digital, archivo 002, pág. 25 a 28, y archivo 010, pág. 47, 59 a 61 y 65 a 67).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00145

4. Liquidación de la asignación de retiro del demandante. Acreditado con comprobante de pago y tarjeta de liquidación (exp. digital, archivo 002, pág. 30, y archivo 010, pág. 49 y 51).

5. Mediante petición del 11 de octubre de 2019 el demandante solicito ante CREMIL el reajuste de su asignación de retiro liquidándola con el 70% del sueldo básico más el 38.5% de la prima de antigüedad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004. Acreditado con la respectiva petición (exp. digital, archivo 002, pág. 21 a 24, y archivo 010, pág. 53 a 56).

6. Mediante oficio CREMIL 20439147, con radicado de salida No. 1295522 del 5 de noviembre de 2019, la entidad demandada negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante, al considerar que la prestación fue reconocida de acuerdo a la normatividad aplicable. Acreditado con el respectivo oficio (exp. digital, archivo 002, pág. 17 a 19).

2.2. EXCEPCIONES.

La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL propuso únicamente la excepción de prescripción, la cual como ya se indicó se fija para resolver en la sentencia.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

En el *sub examine* la controversia se contrae a determinar si el acto administrativo contenido el oficio CREMIL 20439147 del 5 de noviembre de 2019, incurrió en la causal de nulidad de violación de la ley y normas constitucionales. Específicamente, se deberá establecer si la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, está liquidando o no la asignación de retiro del demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, en relación con el factor prima de antigüedad.

De esta forma queda fijado el litigio.

3. Del Decreto de Pruebas.

3.1. Parte demandante:

3.1.1. Documentales: Se tienen como pruebas los documentos relacionados en el acápite XI, página 12, de la demanda (exp. digital, archivo 002), visibles en las páginas 17 a 33 del archivo 002 del expediente digital, a los que se les dará valor probatorio en la sentencia.

3.2. Parte demandada: CREMIL:

3.2.1. Documentales: Se tienen como pruebas los documentos relacionados en la página 14 de la contestación de demanda (exp. digital, archivo 010), visibles en las páginas 24 a 69 del archivo 010 del expediente digital, a los que se les dará valor probatorio en la sentencia.

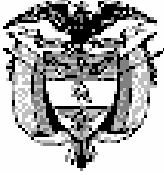
4. Del Traslado de Alegatos de Conclusión.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

5. Del Requerimiento de Canales Digitales.

La Ley 2080 de 2021 establece en su artículo 53ª y 54 lo siguiente:

“ARTÍCULO 53A. USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo adicionado por el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Cuando las autoridades habiliten



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00145

canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos, trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

ARTÍCULO 54. REGISTRO PARA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Incisos primero y segundo modificado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: *Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá realizar sin ningún costo un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.*

Las peticiones de información y consulta hechas a través de medios electrónicos no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía. El registro del que trata el presente artículo deberá contemplar el Régimen General de Protección de Datos Personales.

Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil.”

En atención a lo anterior, las partes, apoderados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y demás actuaciones del proceso, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. **En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados¹.**

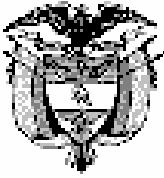
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78, numeral 5°, del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por lo anterior, **REQUERIR** a las partes demandante y demandada, así como a los demás intervinientes, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

6. Reconocer Personería a la abogada CHARON DANIELA MARTÍNEZ SAENZ, identificada con C.C. No. 1.010.217.691 y portadora de la T.P. No. 302.433 del C.S. de la J., quien contestó la demanda, para actuar como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, en los términos y para los efectos del poder conferido (exp. digital, archivo 010, pág. 15 a 18).

7. Aceptar la Renuncia de poder presentada por la abogada CHARON DANIELA MARTÍNEZ SAENZ, identificada con C.C. No. 1.010.217.691 y portadora de la T.P. No. 302.433 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS

¹ El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00145

FUERZAS MILITARES – CREMIL, por cumplir con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P. (exp. digital, archivo 011).

8. Se **informa** que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 14 de la Ley 2080 de 2021, son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios:
correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja:
j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial y solicitudes de acceso al expediente digital.

9. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

470622c4cc5d8ed6190319816d55e52f33d1cbac9e21a4c10a2bf4fc4ce0273f

Documento generado en 13/05/2021 03:48:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00160

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODOLFO TOVAR RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
RADICACIÓN: 50013333009 **202000160** 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar aplicación en el asunto de la referencia, a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, frente a la sentencia anticipada, dispone:

*“**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

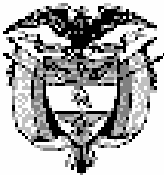
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00160

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Negrilla y subraya del despacho).

Vista la norma anterior, como quiera que, en el caso bajo estudio, solo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre las mismas no se formuló tacha o desconocimiento, pasa el despacho a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

1. De las excepciones previas:

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, contestó la demanda oportunamente (PDF 17 exp. digital), no obstante, no propuso excepción previa alguna, motivo por el cual no hay lugar a pronunciamiento por parte del despacho frente a este asunto.

2. De la fijación del litigio:

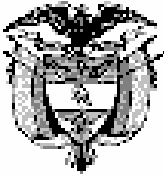
El despacho fija el litigio en cuanto a los hechos de la siguiente forma: atendiendo las manifestaciones de las partes, así como lo acreditado hasta el momento, y teniendo presente cuáles hechos son susceptibles de confesión, que para el caso de las entidades públicas se requiere expresa autorización, la cual no existe en el asunto de la referencia.

HECHOS ACREDITADOS EN EL PROCESO

1. Que el señor RODOLFO TOVAR RODRÍGUEZ prestó sus servicios al Ejército Nacional durante 20 años, 5 meses y 25 días y su último grado fue el de Sargento Primero. (fls. 11 pdf 2 y fl. 16 pdf 17, fl. 20 pdf 16). **Acreditado Hoja de Servicios No. 3-4950395.**
2. El señor Sargento Primero RODOLFO TOVAR RODRÍGUEZ devengó los siguientes haberes para el mes de julio de 2015 (fl. 16-18 pdf 17):

HABERES ULTIMA NOMINA JULIO/2015 DIAS : 30 GRADO : SP		
Descripción	Porc.	Valor
SUELDO BASICO		1,384,246.00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD/SERVICIO	19.00	263,006.74
PRIMA DE ACTIVIDAD MILITARES	49.50	685,201.77
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	.00	46,968.00
SEGURO DE VIDA SUBSIDIADO	.00	11,840.00
PRIMA DECRETO 2863/2007 ARTICULO 1	1.92	211,109.72
JINETA	5.00	69,212.30
		2,671,584.53

3. Mediante Resolución 1930 del 28 de agosto de 2015, se aprobó las hojas de servicio de un personal de Suboficiales retirados de las Fuerzas Militares (fls. 19-22 pdf 17), y a través de Resolución 1843 del 15 de agosto de 2015, se retiró del servicio activo al señor Sargento Primero @ Rodolfo Tovar Rodríguez.
4. Mediante Resolución No. 9892 del 27 de octubre de 2015, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro a favor del señor Sargento Primero @ Rodolfo Tovar Rodríguez en cuantía del 70% del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, incluyendo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00160

dentro de la liquidación las partidas computables de acuerdo con la ley, a partir del 15 de noviembre de 2015 (fls.11-13 pdf 2 y 27-29 pdf 17, fls. 31-34 pdf 16)

5. La asignación de retiro del señor Sargento Primero ® Rodolfo Tovar Rodríguez se liquidó así (fl.15 pdf 2 y 11 pdf 16):

SP.EJC (RA) TOVAR RODRIGUEZ RODOLFO		
SUELDO BASICO 2015		\$1.384.245,00
PR ACTIVIDAD	49,50%	\$685.201,28
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	20,00%	\$276.849,00
PRIMA NAVIDAD	1/12	\$221.645,00
SUBTOTAL		\$2.567.940,28
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	70,00%	
ASIGNACION DE RETIRO		\$1.797.558

PARA ACREDITAR EN EL PROCESO

Sin hechos por acreditar

EXCEPCIONES

Propuestas por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL (PDF 17 fls. 7-8 exp. digital):

1. **“NO CONFIGURACIÓN DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES”**. Será resuelta en la sentencia.

Frente a las costas procesales y agencias en derecho no corresponde a una excepción en sentido estricto, sino a meras defensas frente a estas condenas.

PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico se formula el siguiente, a manera de guía metodológica, sin perjuicio de que en la sentencia se haga referencia a otros o se ajuste la formulación del aquí indicado:

Corresponde al despacho establecer si la Resolución No.8992 de 27de octubre de 2015, mediante la cual le fue reconocida la asignación de retiro al Sargento Primero (r) RODOLFO TOVAR RODRIGUEZ, se encuentra incurso en la causal de nulidad de violación a la ley y expedición irregular. Específicamente, se deberá determinar si el señor Sargento Primero ® Tovar Rodríguez tiene derecho a que se reliquide su asignación de retiro, aplicando únicamente la tasa de reemplazo (70%) al salario básico y no a los demás factores.

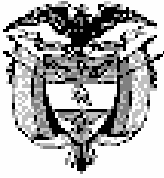
De esta forma queda fijado el litigio.

3. Del decreto de pruebas:

Incorpórense al expediente las pruebas documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación, así:

Parte demandante:

Documentales: Se tienen como pruebas los documentos relacionados a folio 7 de la demanda – Acápites “Medios de Prueba”, visibles en folios 11 a 15 del archivo 002 expediente digital, a los que se les dará valor probatorio en la sentencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00160

Las pruebas allegadas son: Copia de la Resolución mediante la cual se reconoció asignación de retiro al accionante y liquidación.

Parte demandada - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Documentales: Se tienen como pruebas los documentos relacionados a folio 13 de la contestación de la demanda – Acápites “Pruebas”, visibles en folios 15 a 30 del archivo 017 expediente digital y folios 4 a 72 paf 16, a los que se les dará valor probatorio en la sentencia.

Las pruebas allegadas son: Copia del expediente administrativo en lo que se refiere a los antecedentes que dieron origen a la controversia: •Hoja de servicios del titular de la prestación •Acto administrativo de reconocimiento de la Asignación de Retiro•Derecho (s) de petición; y demás pruebas obrantes.

4. Del traslado de alegatos de conclusión:

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

5. Del requerimiento de canales digitales

La Ley 2080 de 2021 establece en su artículo 53ª y 54 lo siguiente:

“ARTÍCULO 53A. USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo adicionado por el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

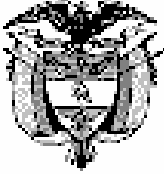
El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos, trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

ARTÍCULO 54. REGISTRO PARA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Incisos primero y segundo modificado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá realizar sin ningún costo un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.

Las peticiones de información y consulta hechas a través de medios electrónicos no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía. El registro del que trata el presente artículo deberá contemplar el Régimen General de Protección de Datos Personales.

Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil.”

En atención a lo anterior, las partes, apoderados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y demás actuaciones del proceso, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00160

correo electrónico. **En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados¹.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78, numeral 5°, del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por lo anterior, **REQUERIR** a las partes demandante y demandada, así como a los demás intervinientes, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA identificado con C.C. No.17.343.533 de Villavicencio y T.P. No. 196.207 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF 17, el. 31-49 exp. digital).
7. Se **INFORMA** que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 14 de la Ley 2080 de 2021, son los siguientes:
 - * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial.
8. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

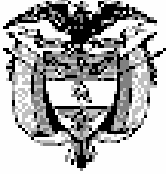
ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

¹ El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00160

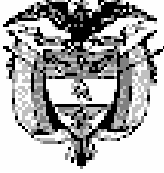
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c061a467fdd600b08df931961447e2dd6eb2eb1c7e6209cebf02725bf63373b

Documento generado en 13/05/2021 03:48:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00164

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SALVADOR PUENTES SILVA

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333009 **202000164** 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar aplicación en el asunto de la referencia, a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, frente a la sentencia anticipada, dispone:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

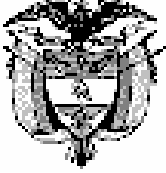
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00164

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Negrilla y subraya del despacho).*

Vista la norma anterior, como quiera que, en el caso bajo estudio, solo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y sobre las mismas no se formuló tacha o desconocimiento por parte de la entidad accionada, pasa el despacho a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

1. De las excepciones previas:

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda oportunamente (Archivo 010 exp. digital), no obstante, no propuso excepción previa alguna, motivo por el cual no hay lugar a pronunciamiento por parte del despacho frente a este asunto.

En lo que tiene que ver con la excepción denominada "**Prescripción¹**", considera el despacho que atendiendo su connotación de excepción mixta y haciéndose necesario que se surta el periodo probatorio, será en el fondo del asunto donde se resuelva.

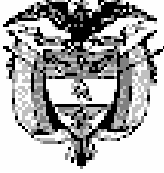
2. De la fijación del litigio:

El despacho fija el litigio en cuanto a los hechos de la siguiente forma: atendiendo las manifestaciones de las partes, así como lo acreditado hasta el momento, y teniendo presente cuáles hechos son susceptibles de confesión, que para el caso de las entidades públicas se requiere expresa autorización, la cual no existe en el asunto de la referencia.

HECHOS ACREDITADOS EN EL PROCESO

1. Que el señor SALVADOR PUENTES SILVA nació el 09 de enero de 1963 y prestó sus servicios como docente con vinculación Nacional desde el 19 de julio de 1995 al 09 de enero de 2018 (**pdf. 19 al 21 del archivo 002 ED**).
2. Mediante Resolución N° 002774 de 2 de abril de 2018, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Secretaria de Educación de Boyacá, reconoció pensión vitalicia de Jubilación, al señor SALVADOR PUENTES SILVA en cuantía de un millón cuatrocientos setenta y un mil novecientos cuarenta y tres pesos (\$1.471.943), a partir del 10 de enero de 2018, (**pdf. 19 al 21 del archivo 002 ED**).
3. Posteriormente, a través de la Resolución No. 009752 de 19 de noviembre de 2016, se ordenó el ajuste de la pensión de vejez del señor Salvador Puentes Silva, elevando la cuantía en \$1.553.877 (fls. 22-24 pdf 02)

¹ El hecho de que la excepción de prescripción pueda proponerse y estudiarse, bajo ciertas condiciones, en la calidad de previa no quiere decir que siempre deba formularse de esa manera y que pierda su naturaleza esencialmente perentoria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00164

4. La petición presentada por la apoderada del señor SALVADOR PUENTES SILVA el día 18 de marzo de 2020 ante la Secretaria de Educación de Boyacá, solicitando el reconocimiento y pago de la prima de medio año dispuesta en el artículo 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989. **Acreditado (pdf. 18, 27 - 29 del archivo 002 ED)**
5. El pago de la pensión de vejez para el mes de junio de 2019 por \$1.603.290 y junio de 2020, por valor de \$1.664.215 **Acreditado** (PDF 002 fls. 37-39 exp. digital).

PARA ACREDITAR EN EL PROCESO

Sin hechos por acreditar

EXCEPCIONES

Propuestas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (pdf. 4 - 8 del archivo 010 del ED.):

1. **“Presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”** (en esta se subsumen la de “cobro de lo no debido” atendiendo la uniformidad de sus argumentos). Será resuelta en la sentencia.
2. **Prescripción del derecho.** Será resuelta en la sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico se formula el siguiente, a manera de guía metodológica, sin perjuicio de que en la sentencia se haga referencia a otros o se ajuste la formulación del aquí indicado:

Corresponde al despacho establecer si se configuró el silencio administrativo negativo y si se debe declarar la nulidad del acto ficto configurado el 19 de junio de 2020 por desconocimiento de la Constitución y la ley. Específicamente, se deberá determinar si el señor SALVADOR PUENTES SILVA tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, de conformidad a lo establecido por el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, para los docentes pensionados que no tienen derecho a la pensión gracia.

De esta forma queda fijado el litigio.

3. Del decreto de pruebas:

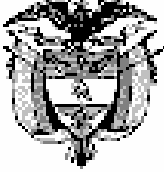
Incorpórense al expediente las pruebas documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación, así:

Parte demandante:

Documentales: Se tienen como pruebas los documentos relacionados a folio 11 de la demanda – Acápite VI, visibles en folios 18 a 38 del archivo 002 expediente digital, a los que se les dará valor probatorio en la sentencia.

Las pruebas allegadas son: Copia de la Resolución mediante la cual se reconoció pensión de invalidez a la accionante, petición realizada a la Secretaria de Educación de Boyacá, extracto de mesadas devengadas.

Parte demandada -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio



Documentales: No se allegó ni solicitó decreto de pruebas con la contestación de la demanda (pdf 09 del archivo 010 ED).

4. Del traslado de alegatos de conclusión:

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

5. Del requerimiento de canales digitales

La Ley 2080 de 2021 establece en su artículo 53ª y 54 lo siguiente:

“ARTÍCULO 53A. USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo adicionado por el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos, trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

ARTÍCULO 54. REGISTRO PARA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Incisos primero y segundo modificado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá realizar sin ningún costo un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.

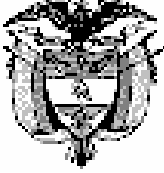
Las peticiones de información y consulta hechas a través de medios electrónicos no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía. El registro del que trata el presente artículo deberá contemplar el Régimen General de Protección de Datos Personales.

Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil.”

En atención a lo anterior, las partes, apoderados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y demás actuaciones del proceso, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. **En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados².**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78, numeral 5°, del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

² El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00164

Por lo anterior, **REQUERIR** a las partes demandante y demandada, así como a los demás intervinientes, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.248.494 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.610 del Consejo Superior de la Judicatura actuando calidad de apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional, - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo a poder de sustitución otorgado por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, del poder conferido (**pdf. 11, del archivo 010 exp. digital**).
7. Se **INFORMA** que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 14 de la Ley 2080 de 2021, son los siguientes:
 - * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial.
8. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA**

Firmado Por:

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

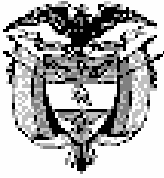
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b853deab99cc86e73f236470d03aff7cbe0db2c7338387d27a037a4c7b65fcf

Documento generado en 13/05/2021 03:49:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00170

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RUBY ESPERANZA BOHÓRQUEZ DE BELTRÁN

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333009 **202000170** 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar aplicación en el asunto de la referencia, a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, frente a la sentencia anticipada, dispone:

*“**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

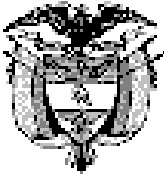
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00170

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Negrilla y subraya del despacho).

Vista la norma anterior, como quiera que, en el caso bajo estudio, solo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y sobre las mismas no se formuló tacha o desconocimiento por parte de la entidad accionada, pasa el despacho a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

1. De las excepciones previas:

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda oportunamente (PDF 10 exp. digital), no obstante, no propuso excepción previa alguna, motivo por el cual no hay lugar a pronunciamiento por parte del despacho frente a este asunto.

En lo que tiene que ver con la excepción denominada "**Prescripción¹**", considera el despacho que atendiendo su connotación de excepción mixta y haciéndose necesario que se surta el periodo probatorio, será en el fondo del asunto donde se resuelva.

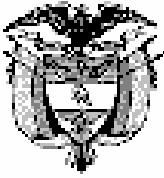
2. De la fijación del litigio:

El despacho fija el litigio en cuanto a los hechos de la siguiente forma: atendiendo las manifestaciones de las partes, así como lo acreditado hasta el momento, y teniendo presente cuáles hechos son susceptibles de confesión, que para el caso de las entidades públicas se requiere expresa autorización, la cual no existe en el asunto de la referencia.

HECHOS ACREDITADOS EN EL PROCESO

1. Que la señora RUBY ESPERANZA BOHÓRQUEZ DE BELTRÁN nació el 02 de abril de 1961 y prestó sus servicios como docente con vinculación Nacionalizada desde el 23 de abril de 1982 (fls. 18 y 19 pdf 02).
2. Mediante Resolución No. 004546 del 22 de julio de 2016, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Secretaria de Educación de Boyacá, reconoció una pensión vitalicia de jubilación de la señora Ruby Esperanza Bohórquez de Beltrán en cuantía de \$2.768.292, a partir del 03 de abril de 2016 (fls. 19-21 pdf 02).
3. La petición presentada por la apoderada de la señora Ruby Esperanza Bohórquez de Beltrán el día 18 de marzo de 2020 ante la Secretaria de Educación de Boyacá, solicitando el reconocimiento y pago de la prima de medio año dispuesta en el artículo 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989. **Acreditado** (PDF 002 fls. 23-27 exp. digital).

¹ El hecho de que la excepción de prescripción pueda proponerse y estudiarse, bajo ciertas condiciones, en la calidad de previa no quiere decir que siempre deba formularse de esa manera y que pierda su naturaleza esencialmente perentoria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00170

4. El pago de la pensión de vejez para el mes de junio de 2017: \$2.927.469, junio de 2018: \$3.047.202, junio de 2019 por \$3.271.002 y junio de 2020, por valor de \$3.395.300 **Acreditado** (PDF 002 fls. 28-31 exp. digital).

PARA ACREDITAR EN EL PROCESO

Sin hechos por acreditar

EXCEPCIONES

Propuestas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (PDF 10 fls. 9- 10 exp. digital):

1. **“Presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”** (en esta se subsumen la de “cobro de lo no debido” atendiendo la uniformidad de sus argumentos). Será resuelta en la sentencia.
2. **Prescripción del derecho.** Será resuelta en la sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico se formula el siguiente, a manera de guía metodológica, sin perjuicio de que en la sentencia se haga referencia a otros o se ajuste la formulación del aquí indicado:

Corresponde al despacho establecer si se configuró el silencio administrativo negativo y si se debe declarar la nulidad del acto ficto configurado el 19 de junio de 2020 por desconocimiento de la Constitución y la ley. Específicamente, se deberá determinar si la señora Ruby Esperanza Bohórquez de Beltrán tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, de conformidad a lo establecido por el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, para los docentes pensionados que no tienen derecho a la pensión gracia.

De esta forma queda fijado el litigio.

3. Del decreto de pruebas:

Incorpórense al expediente las pruebas documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación, así:

Parte demandante:

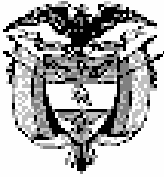
Documentales: Se tienen como pruebas los documentos relacionados a folio 13 de la demanda – Acápito VI, visibles en folios 18 a 31 del archivo 002 expediente digital, a los que se les dará valor probatorio en la sentencia.

Las pruebas allegadas son: Copia de la Resolución mediante la cual se reconoció pensión de vejez a la accionante, petición realizada a la Secretaria de Educación de Boyacá, extracto de mesadas devengadas.

Parte demandada -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documentales: No se allegó ni solicitó decreto de pruebas con la contestación de la demanda (fl. 11 pdf 10).

4. Del traslado de alegatos de conclusión:



Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

5. Del requerimiento de canales digitales

La Ley 2080 de 2021 establece en su artículo 53ª y 54 lo siguiente:

“ARTÍCULO 53A. USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo adicionado por el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos, trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

ARTÍCULO 54. REGISTRO PARA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Incisos primero y segundo modificado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá realizar sin ningún costo un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.

Las peticiones de información y consulta hechas a través de medios electrónicos no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía. El registro del que trata el presente artículo deberá contemplar el Régimen General de Protección de Datos Personales.

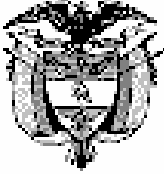
Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil.”

En atención a lo anterior, las partes, apoderados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y demás actuaciones del proceso, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. **En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados².**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78, numeral 5º, del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por lo anterior, **REQUERIR** a las partes demandante y demandada, así como a los demás intervinientes, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un

² El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00170

ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 1.118528.863 y T.P. No. 278.713 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF 10, fl. 12-18 exp. digital).
7. Se **INFORMA** que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 14 de la Ley 2080 de 2021, son los siguientes:
 - * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial.
8. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d2dbb0939857e25c7930867a32ca3a3c494a6cafbe5d6beef084eb5fd69e63e

Documento generado en 13/05/2021 03:49:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00171

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA DEL PILAR PIRABAN SALAMANCA

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333009 **202000171** 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar aplicación en el asunto de la referencia, a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, frente a la sentencia anticipada, dispone:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

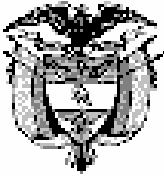
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00171

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Negrilla y subraya del despacho).

Vista la norma anterior, como quiera que, en el caso bajo estudio, solo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y sobre las mismas no se formuló tacha o desconocimiento por parte de la entidad accionada, pasa el despacho a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

1. De las excepciones previas:

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda oportunamente (PDF 09 exp. digital), no obstante, no propuso excepción previa alguna, motivo por el cual no hay lugar a pronunciamiento por parte del despacho frente a este asunto.

En lo que tiene que ver con la excepción denominada "**Prescripción¹**", considera el despacho que atendiendo su connotación de excepción mixta y haciéndose necesario que se surta el periodo probatorio, será en el fondo del asunto donde se resuelva.

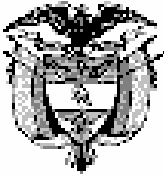
2. De la fijación del litigio:

El despacho fija el litigio en cuanto a los hechos de la siguiente forma: atendiendo las manifestaciones de las partes, así como lo acreditado hasta el momento, y teniendo presente cuáles hechos son susceptibles de confesión, que para el caso de las entidades públicas se requiere expresa autorización, la cual no existe en el asunto de la referencia.

HECHOS ACREDITADOS EN EL PROCESO

1. Que la señora MARTHA DEL PILAR PIRABAN SALAMANCA nació el 03 de abril de 1963 y prestó sus servicios como docente con vinculación Nacional desde el 28 de septiembre de 1993 al 28 de agosto de 2015 (fls. 18 y 27 pdf 02).
2. La señora MARTHA DEL PILAR PIRABAN SALAMANCA presentó una pérdida de capacidad laboral del 96% ocasionada durante la prestación de sus servicios como docente. (fl. 18 pdf 02)
3. Mediante Resolución No. 009135 del 30 de diciembre de 2015, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Secretaria de Educación de Boyacá, reconoció una pensión por invalidez de la señora Martha del Pilar Piraban Salamanca en cuantía de \$3.225.435, a partir del 28 de agosto de 2015 (fls. 18-20 pdf 02).
4. La petición presentada por la apoderada de la señora Martha del Pilar Piraban Salamanca el día 19 de marzo de 2020 ante la Secretaria de Educación de Boyacá, solicitando el reconocimiento y pago de la prima de medio año dispuesta en el

¹ El hecho de que la excepción de prescripción pueda proponerse y estudiarse, bajo ciertas condiciones, en la calidad de previa no quiere decir que siempre deba formularse de esa manera y que pierda su naturaleza esencialmente perentoria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00171

artículo 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989. **Acreditado** (PDF 002 fls. 22-26 exp. digital).

5. La señora Martha del Pilar Piraban Salamanca devengó los siguientes factores salariales para el periodo comprendido entre agosto de 2013 a agosto de 2015:

- Asignación básica
- Prima de vacaciones
- Prima de navidad
- Bonif. Mensual docente
- Retroactivo horas extras
- Prima de servicio

Acreditado (Certificado de salarios y devengados de fecha 13 de marzo de 2020 expedido por la Secretaria de Educación de Boyacá visto a folios 31 a 33 pdf 02)

6. El pago de la pensión de vejez para el mes de junio de 2016: \$3.443.797; junio de 2017: \$3.641.815, junio de 2018: \$2.790.765, junio de 2019 por \$3.911.311 y junio de 2020, por valor de \$4.059.941 **Acreditado** (PDF 002 fls. 28-30 exp. digital).

PARA ACREDITAR EN EL PROCESO

Sin hechos por acreditar

EXCEPCIONES

Propuestas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (PDF 09 fls. 9-10 exp. digital):

1. **“Presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”** (en esta se subsumen la de “cobro de lo no debido” atendiendo la uniformidad de sus argumentos). Será resuelta en la sentencia.
2. **Prescripción del derecho.** Será resuelta en la sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico se formula el siguiente, a manera de guía metodológica, sin perjuicio de que en la sentencia se haga referencia a otros o se ajuste la formulación del aquí indicado:

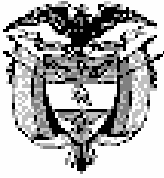
Corresponde al despacho establecer si se configuró el silencio administrativo negativo y si se debe declarar la nulidad del acto ficto configurado el 20 de junio de 2020 por desconocimiento de la Constitución y la ley. Específicamente, se deberá determinar si la señora Martha del Pilar Piraban Salamanca tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, de conformidad a lo establecido por el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, para los docentes pensionados que no tienen derecho a la pensión gracia.

De esta forma queda fijado el litigio.

3. Del decreto de pruebas:

Incorpórense al expediente las pruebas documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación, así:

Parte demandante:



Documentales: Se tienen como pruebas los documentos relacionados a folio 12 de la demanda – Acápite VI, visibles en folios 18 a 36 del archivo 002 expediente digital, a los que se les dará valor probatorio en la sentencia.

Las pruebas allegadas son: Copia de la Resolución mediante la cual se reconoció pensión de invalidez a la accionante, petición realizada a la Secretaria de Educación de Boyacá, extracto de mesadas devengadas y certificado de salarios y tiempo de servicio.

Parte demandada -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documentales: No se allegó ni solicitó decreto de pruebas con la contestación de la demanda (fl. 11 pdf 09).

4. Del traslado de alegatos de conclusión:

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

5. Del requerimiento de canales digitales

La Ley 2080 de 2021 establece en su artículo 53ª y 54 lo siguiente:

“ARTÍCULO 53A. USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo adicionado por el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

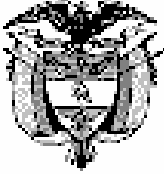
El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos, trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

ARTÍCULO 54. REGISTRO PARA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Incisos primero y segundo modificado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá realizar sin ningún costo un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.

Las peticiones de información y consulta hechas a través de medios electrónicos no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía. El registro del que trata el presente artículo deberá contemplar el Régimen General de Protección de Datos Personales.

Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil.”

En atención a lo anterior, las partes, apoderados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y demás actuaciones del proceso, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00171

correo electrónico. **En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados².**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78, numeral 5°, del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por lo anterior, **REQUERIR** a las partes demandante y demandada, así como a los demás intervinientes, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 1.118528.863 y T.P. No. 278.713 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF 09, fl. 12-18 exp. digital).
7. Se **INFORMA** que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 14 de la Ley 2080 de 2021, son los siguientes:
 - * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial.
8. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

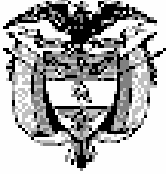
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA**

Firmado Por:

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ**

² El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00171

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

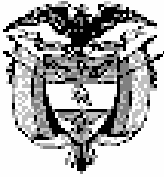
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f2fd7c892feee13feff9a3d43c22e8434312b40687e49a3be6854a98bf343d4

Documento generado en 13/05/2021 03:49:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00177

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSA MARY VANEGAS HUERTAS

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333009 **202000177** 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar aplicación en el asunto de la referencia, a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, frente a la sentencia anticipada, dispone:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

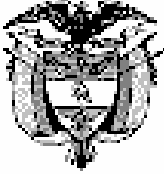
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00177

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Negrilla y subraya del despacho).

Vista la norma anterior, como quiera que, en el caso bajo estudio, solo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y sobre las mismas no se formuló tacha o desconocimiento por parte de la entidad accionada, pasa el despacho a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

1. De las excepciones previas:

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda oportunamente (PDF 010 exp. digital), no obstante, no propuso excepción previa alguna, motivo por el cual no hay lugar a pronunciamiento por parte del despacho frente a este asunto.

En lo que tiene que ver con la excepción denominada "**Prescripción¹**", considera el despacho que atendiendo su connotación de excepción mixta y haciéndose necesario que se surta el periodo probatorio, será en el fondo del asunto donde se resuelva.

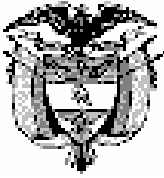
2. De la fijación del litigio:

El despacho fija el litigio en cuanto a los hechos de la siguiente forma: atendiendo las manifestaciones de las partes, así como lo acreditado hasta el momento, y teniendo presente cuáles hechos son susceptibles de confesión, que para el caso de las entidades públicas se requiere expresa autorización, la cual no existe en el asunto de la referencia.

HECHOS ACREDITADOS EN EL PROCESO

1. Que la señora ROSA MARY VANEGAS HUERTAS nació el 13 de octubre de 1960 y prestó sus servicios como docente con vinculación Nacional desde el 20 de octubre de 1995 (fls. 20-21 pdf 02).
2. La señora ROSA MARY VANEGAS HUERTA no es pensionada por la UGPP. (fl. 20 pdf 02)
3. Mediante Resolución No. 002999 de 10 de mayo de 2016, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Secretaria de Educación de Boyacá, reconoció una pensión vitalicia de jubilación a la señora Rosa Mary Vanegas Huertas en cuantía de \$2.235.665, a partir del 19 de octubre de 2015 (fls. 20-24 pdf 02).
4. La petición presentada por la apoderada de la señora Rosa Mary Vanegas Huertas el día 22 de mayo de 2020 ante la Secretaria de Educación de Boyacá, solicitando el reconocimiento y pago de la prima de medio año dispuesta en el artículo 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989. **Acreditado** (PDF 002 fls. 25-28 exp. digital).

¹ El hecho de que la excepción de prescripción pueda proponerse y estudiarse, bajo ciertas condiciones, en la calidad de previa no quiere decir que siempre deba formularse de esa manera y que pierda su naturaleza esencialmente perentoria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00177

5. El pago de la pensión de vejez para el mes de junio de 2017: \$2.524.274, junio de 2018: \$2.627.517, junio de 2019 por \$2.711.072 y junio de 2020, por valor de \$2.814.093 **Acreditado** (PDF 002 fls. 31- 34 exp. digital).

PARA ACREDITAR EN EL PROCESO

Sin hechos por acreditar

EXCEPCIONES

Propuestas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (PDF 010 fls. 4-5 exp. digital):

1. **“Presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”** (en esta se subsumen la de “cobro de lo no debido” atendiendo la uniformidad de sus argumentos). Será resuelta en la sentencia.
2. **Prescripción del derecho.** Será resuelta en la sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico se formula el siguiente, a manera de guía metodológica, sin perjuicio de que en la sentencia se haga referencia a otros o se ajuste la formulación del aquí indicado:

Corresponde al despacho establecer si se configuró el silencio administrativo negativo y si se debe declarar la nulidad del acto ficto configurado el 23 de agosto de 2020 por desconocimiento de la Constitución y la ley. Específicamente, se deberá determinar si la señora Rosa Mary Vanegas Huertas tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, de conformidad a lo establecido por el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, para los docentes pensionados que no tienen derecho a la pensión gracia.

De esta forma queda fijado el litigio.

3. Del decreto de pruebas:

Incorpórense al expediente las pruebas documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación, así:

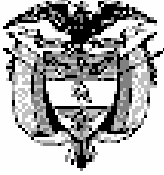
Parte demandante:

Documentales: Se tienen como pruebas los documentos relacionados a folio 13 de la demanda – Acápite VI, visibles en folios 20 a 34 del archivo 002 expediente digital, a los que se les dará valor probatorio en la sentencia.

Las pruebas allegadas son: Copia de la Resolución mediante la cual se reconoció pensión de jubilación a la accionante, petición realizada a la Secretaria de Educación de Boyacá, extracto de mesadas devengadas.

Parte demandada -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documentales: No se allegó ni solicitó decreto de pruebas con la contestación de la demanda (fl. 9 pdf 10).



4. Del traslado de alegatos de conclusión:

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

5. Del requerimiento de canales digitales

La Ley 2080 de 2021 establece en su artículo 53ª y 54 lo siguiente:

“ARTÍCULO 53A. USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo adicionado por el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos, trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

ARTÍCULO 54. REGISTRO PARA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Incisos primero y segundo modificado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá realizar sin ningún costo un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Si así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.

Las peticiones de información y consulta hechas a través de medios electrónicos no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía. El registro del que trata el presente artículo deberá contemplar el Régimen General de Protección de Datos Personales.

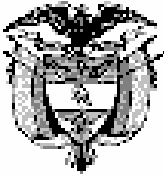
Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil.”

En atención a lo anterior, las partes, apoderados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y demás actuaciones del proceso, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. **En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados².**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78, numeral 5º, del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por lo anterior, **REQUERIR** a las partes demandante y demandada, así como a los demás intervinientes, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , y a los demás sujetos procesales, los canales

² El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00177

digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO, identificada con C.C. No. 1014.248.494 de Bogotá y T.P. No. 278.610 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF 10, fl. 11-29 exp. digital).
7. Se **INFORMA** que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 14 de la Ley 2080 de 2021, son los siguientes:
 - * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial.
8. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **ffjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

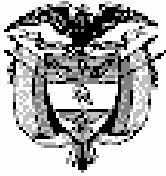
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

666b3476e87bd1359d79e7705ce0d96e9e8f6dbed83ea7478a1faa58cd43cb08

Documento generado en 13/05/2021 03:49:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00048

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR JOSÉ VILORIA NIETO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACION: 150013333009 **2021-00048** 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. - OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3¹, que en providencia de fecha 05 de mayo de 2021 (archivo 018 del expediente digital), confirmó el fallo de fecha 05 de abril de 2021 proferido por este despacho (archivo 011 del expediente digital).

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y demás intervinientes, al Defensor del Pueblo y a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

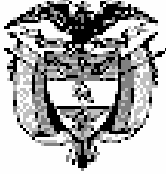
Código de verificación:

daf694ff7a5e925f39203b23ef06536616703ccdbb7b088395ca06dc92ec7c41

Documento generado en 13/05/2021 03:49:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ M.P. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00065

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSSEMBER PABON MENESES
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOYACA-ITBOY-
RADICACIÓN: 150013333009**2021006500**

Ingresa el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien mediante auto de 05 de noviembre de 2020 (E.D. archivo 007), declaró la falta de competencia por el factor de cuantía para conocer del medio de control de la referencia, conforme al numeral 3º del artículo 155 del CPACA¹. Por lo tanto, este despacho avoca conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de determinar el término de caducidad del presente medio de control, conforme a lo establecido en el art. 164 del C.P.A.C.A., se:

DISPONE

Primero: Por secretaría, ofíciase a la Procuraduría 122 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita a este despacho copia de la conciliación extrajudicial llevada a cabo el 12 de mayo de 2020, dentro del radicado No. 2020-029 de 17 de marzo de 2020, convocante: ROSSEMBER PABON MENESES y convocado: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOYACA-ITBOY-, junto con los anexos correspondientes.

Así mismo, informe la fecha de expedición y entrega a la parte convocante de la constancia mediante la cual se declaró fallida la audiencia de conciliación.

Segundo: Vencido el término otorgado, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CUMPLASE

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

¹3. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00065

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

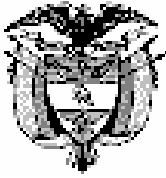
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3e51c4d0cca56b1096dabe71b8bc459b94a50a1208f2e404053cd20f6978009

Documento generado en 13/05/2021 03:49:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00067

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELGUIS FERNANDO BELTRAN CARE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333009**20210006700**
Cuaderno Principal

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda instaurada en ejercicio del *MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que el demandante solicita se declare la nulidad de el/los siguiente(s) acto(s) administrativo(s):

- Oficio 20183111996381:MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 16 de octubre de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de subsidio de familia.
- Acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a ELGUIS FERNANDO BELTRÁN CARE, identificado con cédula de Ciudadanía 78.302.079 de Monte Líbano, por el derecho de petición con el radicado LP483DL5P2.

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia.

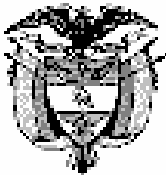
Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155, numeral 2, por el cual se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50¹) SMLMV, como en el *sub examine*, pues en la demanda se estimó la cuantía en la suma de \$5.384.490 (exp. digital, cdno. principal, archivo 003, pág. 15).

Así mismo, el asunto es atribuible particularmente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, de conformidad con el artículo 156, numeral 3, del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que para este medio de control de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y en el *sub lite* se determina que el demandante se encuentra activo prestando sus servicios en el Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 01, ubicado en el Municipio de Samacá (exp. digital, cdno. principal, archivo 008, pág. 2), municipio que se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 29 de octubre de 2020.

De la caducidad de la pretensión.

De conformidad con lo establecido en los literales c) y d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., respecto de los actos administrativos demandados, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, pues de un lado, niegan prestaciones periódicas, en tanto el demandante se encuentra aún activo prestando sus servicios (exp. digital, archivo 008, pág.

¹ Lo que a la fecha de presentación de la demanda equivale a \$45.426.300, teniendo en cuenta que el SMLMV en 2021 asciende a \$908.526



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00067

2), y de otro, uno de los de los actos administrativos demandados es producto del silencio administrativo.

Conclusión del Procedimiento Administrativo.

Revisado el acto administrativo contenido en el Oficio 20183111996381:MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 16 de octubre de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de subsidio familiar, el cual fue aportado con la demanda (exp. digital, cdno. principal, archivo 003, pág. 18 a 19), se observa que contra el mismo la autoridad administrativa no dio la oportunidad de interponer recursos, por lo cual frente a este acto administrativo el requisito en estudio no es exigible, de conformidad con el inciso 2° del numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

De otro lado, ya que se alega en cuanto a las peticiones de reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y de la prima de actividad (exp. digital, cdno. principal, archivo 003, pág. 20), que operó el silencio administrativo negativo, era dable demandar directamente el acto presunto, de conformidad con el inciso 1° del numeral 2° del mismo artículo 161 del C.P.A.C.A, tal como se efectuó.

Agotamiento de requisito de procedibilidad.

Conforme a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 y teniendo en cuenta que en el caso se demanda un asunto de carácter laboral, no resulta exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación.

De la legitimación en la causa.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto se advierte que el demandante es el titular de los derechos salariales o prestaciones que reclama.

De otro lado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, es la entidad que emitió los actos administrativos demandados negando lo solicitado, lo que la legitima por pasiva.

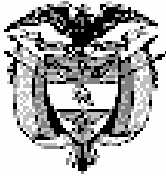
De la representación judicial.

El señor ELGUIS FERNANDO BELTRÁN CARE, de conformidad con el inciso 2° del artículo 75 del C.G.P., concedió legalmente poder al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 1.099.342.720 y portador de la T.P. No. 272.734 del C.S. de la J., a fin que ejerza su representación judicial (exp. digital, cdno. principal, archivo 003, pág. 17), y en efecto ejercicio de tal poder fue presentada la demanda en estudio.

De los canales digitales y envío simultaneo de la demanda.

Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, reproducido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso 7° y adicionó el inciso 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., en la demanda debe indicarse el canal digital del demandado y con la presentación de ésta enviársele simultáneamente copia de la misma y sus anexos por medio electrónico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Ahora, al respecto en el *sub examine* se observa que en el acápite de notificaciones (XI) fue aportado el canal digital donde podrá notificarse a la demandada (exp. digital, cdno. principal, archivo 003, pág. 15) y aunque no se acreditó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos, tal requisito no resulta exigible en el caso, teniendo en cuenta que fue solicitada una medida cautelar (V) (exp. digital, cdno. principal, archivo 003, pág. 15 y 32).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00067

De la admisión de la demanda

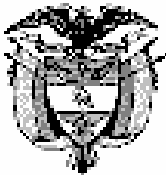
Conforme a lo expuesto La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada, mediante apoderado constituido para tal efecto, por ELGUIS FERNANDO BELTRAN CARE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

0. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
1. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que, de conformidad con los artículos 9 numeral 15² y 61 numeral 3³ de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión”*. Para lo antes expuesto, deberá habilitar su correo electrónico con el fin que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
2. **Para la NOTIFICACIÓN PERSONAL** a la demandada, **por Secretaría** envíese el mensaje de datos a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, con copia del presente auto y de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que frente a estos últimos no era obligación de la parte demandante acreditar el envío simultaneo a que se refiere el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en atención a la solicitud de medida cautelar.
3. Para la **COMUNICACIÓN** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la entidad, comunicación que no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de la presente providencia, junto con la demanda y sus anexos al buzón electrónico.
5. Cumplido todo lo anterior y vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del (los) mensaje (s) de datos, término a que se refiere el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, empezará a correr



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00067

el traslado para contestar la demanda por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A. **Durante este término, la demandada deberá conceder poder a abogado inscrito, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para que por su intermedio conteste la demanda haciendo un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y frente a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa y aportar todas las pruebas que tenga en su poder, junto con los demás requisitos** señalados en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021. Así mismo, **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

6. **REQUERIR** a la DEMANDADA, para que, con la contestación de la demanda, señale el lugar y el canal digital donde ella y su apoderado recibirán notificaciones personales y comunicaciones procesales, tal como lo señalan los numerales 2º, 4º, 6º y 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, y de aquí en adelante envíe un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radique o realice desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.**

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 1.099.342.720 y portador de la T.P. No. 272.734 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante ELGUIS FERNANDO BELTRÁN CARE, en los términos y para los efectos del poder conferido (exp. digital, cdno. principal, archivo 003, pág. 17).

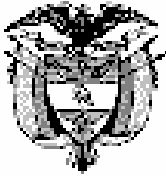
8. Se **INFORMA** que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, así como en los artículos 9 y 14 de la Ley 2080 de 2021, son los siguientes:

- Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm y solicitudes de acceso al expediente digital.

9. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la demandante y su apoderado, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00067

JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

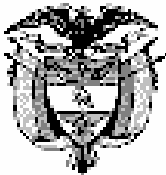
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff6bea4238bfa48d8b289b45ed49d5c8a3ec5e5e0dca7268091e39f4725829e3

Documento generado en 13/05/2021 03:49:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00067

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELGUIS FERNANDO BELTRAN CARE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15001333300920210006700
Cuaderno de Medidas Cautelares

Objeto de decisión

Establecido que es procedente admitir la demanda de la referencia, procede el despacho a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas (exp. digital, cdno. medida cautelar, archivo 001), referentes i) a la suspensión de cada uno de los actos administrativos demandados y ii) patrimonial correspondiente al pago provisional de los derechos reclamados.

Consideraciones.

Las medidas cautelares en los procesos contencioso administrativos encuentran su regulación en el artículo 229 y subsiguientes del C.P.A.C.A., disposiciones que sobre el trámite de las mismas prescribe:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

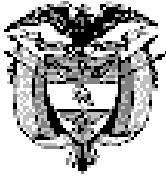
El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

(...)” (Subraya fuera del texto original)

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja del Circuito de Tunja

RESUELVE

PRIMERO. - Vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos a través del cual se surta la notificación personal de la demanda, término a que se refiere el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; de conformidad con el artículo 233 del C.P.A.C.A. **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, **durante cinco (5) días**, de la medida cautelar solicitada por la entidad demandante (exp. digital, cdno. medida cautelar, archivo 001), a fin que por intermedio de su apoderado y mediante escrito separado se pronuncie sobre esta.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00067

SEGUNDO. - Vencido el término anterior, ingrédese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO. – Por Secretaría notifíquese la presente providencia en forma simultánea con el auto admisorio a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la demandante y su apoderado, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c717305b29fd5215b18aa0e34e3bece76f333eb71da3def44afc51b49f6a24e

Documento generado en 13/05/2021 03:49:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>